

CONCEPCIÓN MODERNA DEL DOMICILIO

MARCELO URBANO SALERNO

1.- Introducción

Se impone replantear la concepción del domicilio para ajustarla a los tiempos en que vivimos. Las circunstancias propias del actual estilo de vida, difieren de las existentes en el siglo XIX, cuando se sancionó el Código Civil, en especial durante la llamada "belle époque". Súmanse a ello los avances tecnológicos de las últimas décadas, máxime los relativos a la electrónica. En razón de las transformaciones socioeconómicas habidas, los institutos jurídicos procuran adaptarse a los cambios sin perder su esencia, ni las finalidades perseguidas. Esa tarea de adaptación concierne a la doctrina y a la jurisprudencia, sin perjuicio de las reformas legislativas que pudieran sobrevenir.

A fin de abordar este tema habrá que analizar el significado actual de la nacionalidad, la ciudadanía, el "status", el domicilio y la residencia, elementos que hacen a la población del Estado moderno.

En el Imperio Romano la condición de los extranjeros ("hostis") planteó problemas ya que en sus orígenes se aplicó un criterio exclusivista reconociendo derechos sólo a los ciudadanos. Los conflictos surgidos entre romanos y foráneos tuvo por resultado la creación de una magistratura específica: el "praetor peregrinus" o pretor peregrino, instaurada en el año 242 a.J.C. Posteriormente, a los extranjeros les fueron reconocidos ciertos derechos, bajo la designación genérica de "ius gentium". Como los romanos eran oriundos de la península itálica y el Imperio se iba extendiendo, el Emperador Antonino Caracalla concedió la ciudadanía a todos los súbditos de sus vastos dominios mediante un célebre edicto del año 212 d.J.C. Esta medida acentuó la idea de correspondencia entre ciudadanía y estado civil, además de uniformar el sistema en las distintas comarcas sometidas.

Con el correr del tiempo, las nociones de ciudadanía y "status", que aparecían confundidas, se fueron diferenciando: el ciudadano de

un país puede domiciliarse en el exterior y, por ende, estar sujeto a la legislación del lugar donde reside y no de la patria de origen.

2.- Dos tesis opuestas

El fenómeno de la migración en el siglo XIX de los pueblos europeos hacia el Nuevo Mundo derivó en dos posiciones extremas, entre los partidarios del “ius sanguinis” (filiación) y del “ius soli” (país de nacimiento). La Argentina adhirió a la última tesis, entre otras naciones sudamericanas, “con sujeción al principio de nacionalidad natural” (art. 75 inc. 12 C.N.); el estatuto territorial se aplica a toda persona que vive en suelo argentino, sea ciudadano, sea foráneo.

A su vez, la teoría de la nacionalidad sostiene que ésta sigue a la persona más allá de las fronteras, aplicándosele las leyes del Estado dispensador de la ciudadanía; el estatuto personal permite la extraterritorialidad de la ley. Si bien hay antecedentes al respecto en la antigüedad (v. gr. la “lex romana visigotorum”), durante el siglo XIX resurgió en Alemania y también en Italia, por obra del canciller Mancini, quien auspició el colonialismo¹. Tuvo por finalidad reafirmar el proceso de unificación política emprendido entre los años 1851 y 1871, fortificando a los nuevos Estados surgidos en la época.

Ambas posiciones parecían irreductibles del punto de vista lógico, motivo por el cual fue necesario dictar normas específicas para solucionar los conflictos de leyes habidos entre varios Estados. La investigación y el estudio de las soluciones a esos conflictos dieron nacimiento al derecho internacional privado. Savigny fue uno de los fundadores de esta disciplina, a la que denominó “Teoría de la comunidad internacional”.

¹ Pascual Estanislao Mancini (1817-1888). Primero fue Profesor en Turín, en cuya Universidad fue creada la cátedra de Derecho Internacional. Al inaugurar su curso disertó sobre “La nazionalita come fonte delle diritto delle genti”, publicada en el año 1851 y reeditada en el año 1920. Presidió el Instituto de Derecho Internacional con sede en Ginebra. Además, hizo públicas sus ideas en el libro *La vocazione del nostro secolo per la riforma e la codificazione del diritto delle genti e per l'ordinamento della giustizia internazionale* (Roma, 1874-75). Durante el período 1881 a 1885 se desempeñó como Ministro de Relaciones Exteriores, en cuyo cargo procuró imponer el principio de nacionalidad; debió renunciar a la cancillería al no obtener la mayoría parlamentaria a favor de la política colonialista en África del Norte que auspició. Fernando J. Devoto, *Historia de los italianos en la Argentina*, Buenos Aires, edit. Biblos, 2008, 2ª ed., pág. 103, trae una interesante referencia sobre dicho jurista.

Nuestro país adoptó una tesis liberal, dentro de la línea de “gobernar es poblar”, permitiendo el arribo de gente de diversas procedencias que le dieron un perfil cosmopolita. Italia, nación de la cual emigraron numerosas familias a nuestro suelo, siguió las ideas de Mancini quien inspiró el título preliminar del Código Civil italiano de 1865 el que contenía normas de derecho internacional privado². Resulta paradójica esta situación conflictiva que se presentaba con la corriente inmigratoria más importante que tuvo el país en el siglo XIX, pero la cuestión no generó mayores inconvenientes. Los nuevos pobladores se aculturaron rápidamente, hablaron el idioma nacional y obedecieron las leyes.

3.- La doble nacionalidad

Pronto se advirtió la existencia de diversos supuestos de doble nacionalidad. Hoy día ese fenómeno adquirió otras dimensiones, pues ahora son numerosos los casos que se suscitan. Ha sido necesario suscribir convenciones internacionales a fin de resolver algunos de los problemas que se plantean, en particular con España e Italia.

El tema llegó a la instancia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a raíz de que uno de los ministros que la integran tendría una doble nacionalidad. El caso lo resolvió un Tribunal compuesto por conjuces, en un fallo unánime dictado el año 2007, cuyo veredicto declaró que nada obsta poseer dos nacionalidades y tener los respectivos pasaportes en virtud de una convención específica. Sostuvo entonces dicho Tribunal que “se ha ido abandonando la idea de la existencia de una sola (nacionalidad) por parte de un mismo individuo”, considerando que la ciudadanía corresponde a una idea diferente relacionada con los derechos políticos. Adoptó el criterio del “vínculo efectivo” (“effective link”) basado en los lazos “reales más fuertes entre la persona involucrada y uno de los Estados cuya nacionalidad está en juego”. Sobre esa base desestimó excluir del Padrón Nacional de Electores al Ministro de la Corte titular de un pasaporte italiano, aunque fuese ciudadano argentino³.

² Marcelo Urbano Salerno, “Afinidad cultural entre el Derecho Civil argentino y el italiano del siglo XIX”, *El Derecho*, tomo 204, pág. 573.

³ C.S.J.N., P1571.XC. 10 de abril de 2007, in re “Padilla, Miguel M. s/ presentación”.

Falta aún transitar un largo camino para que el ser humano sea ciudadano de un mundo sin barreras, ni pasaportes, como sostenía el genial escritor Salvador de Madariaga. Pero si ello aconteciera, todavía subsistirán los interrogantes en cuanto al domicilio se refiere, como ser el problema de su unidad o su pluralidad, al que me referiré más adelante.

4.- Estado y población

Desde hace años el legislador precisó establecer un punto de conexión entre el Estado y la Persona, sea ésta humana o ideal. Ese punto es el domicilio, término de raigambre latina equivalente a casa (“domus”); supone residir en un lugar. Constituye un requisito indispensable para cumplir con la ley. En sentido técnico presta una función instrumental destinada a situar y emplazar a una persona. Sin embargo, está admitido que puede haber domicilio sin residencia, y residencia sin domicilio.

La fijación del domicilio es, en principio, un acto voluntario de su titular en ejercicio de la libertad individual que garantiza la Constitución. Rige el principio de la autonomía de la voluntad, aunque puede haber excepciones que confirmen la regla. Si las personas se encuentran unidas en matrimonio, sus voluntades deben coincidir en la elección del hogar conyugal, vale decir, deben fijar su domicilio de común acuerdo.

Así como una persona posee el derecho a tener un domicilio, quienes carecen de paradero fijo o son simples transeúntes o ambulantes, la ley se los asigna “ipso iure”. Esto se puede apreciar también en las entidades jurídicas. En otras palabras, a los fines legales siempre debe existir un domicilio mediante una previsor norma de clausura (art. 98 Cód. Civ.). Lo impone la lógica del sistema decimonónico.

La población es un elemento esencial del Estado que exige un marco de garantías mínimas en cuanto a su asentamiento. A fin de producir determinados efectos jurídicos, como ser fijar la jurisdicción y la ley aplicable, el domicilio deviene indispensable. Las reglas dictadas para establecer donde tiene domicilio real una persona, son pautas destinadas al intérprete, pero nunca pueden llegar a brindar la certeza de que allí será hallada (v. gr. practicar una notificación); a veces deviene una pura ficción.

5.- Garantías constitucionales

Dentro del ámbito superior regulado por la Carta Política, esta institución se encuentra amparada implícitamente a partir de su preámbulo, pieza clave del ordenamiento. Cuando en el preámbulo se enuncian los fines perseguidos por la Constitución, ésta declara que su objetivo alcanza no solo a todos los argentinos y extranjeros radicados en el país, sino también a quienes lo hicieren en el futuro. Repito la fórmula empleada: “asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”. Esta fórmula pertenece a la redacción originaria de 1853.

Una lectura prolija y detenida del texto constitucional permite apreciar ciertas reglas genéricas en la materia, a saber: el derecho consagrado a favor de nacionales y extranjeros de “entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino” (arts. 14, 20 y 25), como así también el principio de inviolabilidad del domicilio (art. 18). Según Alberdi, inspirador de esos textos, era necesario atraer la inmigración extranjera “facilitando las condiciones civiles para la adquisición del domicilio”. Ello fue reforzado en las enmiendas introducidas en el año 1994, cuando se otorgaron jerarquía suprema a las convenciones internacionales. En particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobada en el año 1948, la cual proclama la libertad de circulación y “la libre opción de elegir la residencia en el territorio de un Estado”.

Los enunciados amplios que mencioné se refieren al asentamiento de una persona en nuestro territorio donde vivirá permanentemente, tendrá su hogar, y un espacio físico reservado para su privacidad. Se es libre, incluso de cambiar el sitio de residencia, cuantas veces uno quiera. Señalo, al pasar, que nadie tiene obligación de afincarse; hay libertad de tránsito por las calles y rutas como lo hacen los caminantes, los vagabundos y hasta los linyeras. La obligatoriedad se fue imponiendo para la identificación de las personas en los documentos nacionales (ley 17.671, DNI) o policiales, como también en el procedimiento judicial y administrativo. Es un requisito a declarar en materia mercantil, tributaria, laboral y de previsión social. Los regímenes especiales se rigen subsidiariamente por las normas del Código Civil.

La Comunidad Económica Europea eliminó todas las barreras existentes a la libre circulación de las personas en los distintos Es-

tados miembros, cuando sean nacionales de dichos países. Además, consagró la libertad de establecimiento. El Tratado de Asunción, por medio del cual se fundó el Mercosur, no se ocupó expresamente del tema, aunque se entiende implícita la facultad de transitar y fijar domicilio, en virtud de la amplitud de los términos de esa convención y también por estar reconocida en las constituciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

6.- Domicilio político y civil

Analizar este tema desde la perspectiva jurídica, impone sistematizar las normas que regulan a la institución conforme las directivas constitucionales, las que dependen de las disposiciones reglamentarias del ejercicio de las libertades. El primer asunto a examinar consiste en establecer si existe un criterio unitario dentro del ordenamiento, o si bien es posible tener varios domicilios a libre arbitrio, según los casos. En el derecho francés fueron establecidas dos categorías básicas, a saber el **domicilio político** y el **domicilio civil**⁴; entiendo que ambas categorías imperan en nuestro país.

El **domicilio político** se vincula con la ciudadanía, la nacionalidad, el empadronamiento y la emisión del sufragio. Tiene por finalidad imponerlo como un requisito para ser candidato a senador o candidato a diputado. En los cargos electivos mencionados en último término se requiere ser natural de la Provincia o tener “dos años de residencia inmediata en ella” (art. 48 y 55 C.N.) El empadronamiento se efectuará en el lugar donde el ciudadano reside con la familia, o donde trabaja habitualmente, o donde tiene el asiento de sus negocios. Con anterioridad valía para el alistamiento en el servicio militar.

A nivel electoral se planteó una cuestión respecto al domicilio “ex lege” del Presidente de la República, quien inviste el título de Jefe supremo, Jefe de gobierno y Responsable político de la Administración general del país. Las autoridades del gobierno nacional “residen en la ciudad que se declare Capital”, es decir, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 3 C.N.). Si el Presidente se ausenta de la Capital lo reemplaza el Vicepresidente, previa autorización del Congreso. Entra en juego también el concepto de domicilio real, ya que la vida familiar transcurre en la quinta de Olivos, Provincia de Bue-

⁴ Eduardo B. Busso, *Código Civil Anotado*, Buenos Aires, edit. Ediar, 1944, tomo I, pág. 527.

nos Aires. El caso planteado concierne al marido de la actual Señora Presidente de la Nación, quien aspiraba a presentar su candidatura a Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires. A ese efecto invocó que el hogar conyugal se encontraba en la localidad de Olivos. La Justicia accedió a dicho pedido, empleando una hermenéutica flexible, y de ese modo, sentó jurisprudencia en un caso inédito.

Señalo, como referencia de interés, que la ciudadanía no se pierde a causa de domiciliarse en territorio extranjero, a punto tal que algunos países reconocen el ejercicio del sufragio en el exterior.

7.- Noción de residencia

Cuando se sancionó el Código Civil en 1869 fue establecido el régimen de derecho común que todavía perdura. Partió de un supuesto imaginario, cual era una población radicada en las ciudades, sin captar la realidad social de la época. Un gran sector de los habitantes entonces vivía extramuros —como dirían los antiguos romanos— en zonas rurales, dedicados a la ganadería o a la agricultura; muchos eran peones de estancia, otros se agrupaban en ranchos y en toldos, había reseros que deambulaban por los campos. Los aborígenes se perdían en las inmensas llanuras, en los montes y esteros, o en la desértica Patagonia. La obra civilizadora del Código apuntaba al progreso, a un porvenir venturoso, con la claridad de miras suficiente para regir durante más de un siglo, fomentando el arraigo a la tierra.

La terminología utilizada por la ciencia del derecho, a su vez, se sirve de otras palabras cuyo significado se amplía a medida que son profundizadas. Así surgen en el idioma cotidiano voces como asiento, residencia, casa, hogar, vivienda, habitación, hábitat, morada, vecindad, establecimiento... Todas esas voces señalan un itinerario a recorrer para aclarar las ideas jurídicas y por lo general suelen ser utilizadas como sinónimos del contenido material del domicilio.

Tiene prioridad el término **residencia**, pues el significado de los demás vocablos mencionados no es idéntico. Se lo define como el lugar ("locus") donde se asienta un ser humano en forma efectiva, de modo continuo y estable. Ese asiento debe ser notorio, pero en nuestra época, la superpoblación y la creciente movilidad tornan difícil saber donde vive habitualmente una persona.

Ante los diversos supuestos que se presentan en la vida cotidiana, se distingue en la actualidad entre residencia **principal**, residencia **secundaria** y residencia **alternativa**. Uno puede ser el hogar,

otro puede ser el sitio donde se trabaja; acaso este último insuma las mayores horas del día. De ahí que surja una duda sobre cual de estos lugares debe ser considerado el **principal**. Parece propio pensar que nos hallamos ante una disyuntiva: en la casa cabe tener en cuenta todo lo relacionado con el ámbito familiar; y en el trabajo las relaciones económicas que se enhebran alrededor de la actividad emprendida. La residencia **secundaria** suele estar destinada al ocio y al esparcimiento: vacaciones, fines de semana, descanso y deporte. La residencia **alternativa** se da en ciertos casos en que la persona habita en distintos sitios por causas justificadas, incluso en el exterior.

En definitiva, lo importante es la permanencia de una persona en un lugar determinado, con la intención de residir allí en forma habitual. La intención, es un elemento interno del acto voluntario, la cual presume el discernimiento y la libertad. Ello revela su carácter subjetivo.

A nivel **individual**, la persona humana debe tener un domicilio a su libre elección que sea real, para despejar la posibilidad de maniobras fraudulentas. El domicilio coincidirá con la residencia y la sede de los negocios; allí habrá de transcurrir la mayor parte de su vida. Dicho requisito se complementa con el citado elemento intencional. Súmese a ello que su conocimiento ha de ser público y notorio, de modo tal que los terceros puedan localizar a la persona con facilidad.

A nivel **social**, uno de los aspectos salientes de la residencia, se refiere al hogar conyugal, núcleo de la vida humana, donde conviven los esposos —varón y mujer— junto a la prole; allí también se domicilian los hijos menores.

Valga detenerse en la noción de **hogar**, pues simboliza las relaciones familiares basadas en el amor recíproco y la mutua tolerancia, donde los seres humanos pueden alcanzar los fines propios de su existencia. Los hebreos lo denominaban “bet” y los griegos “oikos”; la designación actual tiene raíz latina: evoca al fuego puro que se encendía en la casa no solo para dar lumbre y calor, sino también para glorificar a Dios, en cuanto era la práctica de un culto sagrado. Hoy día esta noción se asocia a la idea del domicilio, en especial cuando la vivienda está amparada bajo el régimen del llamado “bien de familia”.

Por otro lado, no siempre es posible ubicar a una persona. La tarea de búsqueda hoy es facilitada por los registros públicos establecidos para otros fines (v. gr. electorales, fiscales, inmobiliarios, automotores, etc.). En cuanto a los inmuebles, la titularidad del dominio

no siempre coincide con la residencia, tampoco la posesión material o la simple ocupación en otro carácter (locatario, guardián, mandatario, etc.). Algunas veces se dan supuestos imposibles de precisar. Añádase a ello la llamada "dirección", dato necesario para ubicar a una casa o a un departamento en una ciudad, en un barrio privado o en una "villa miseria". La búsqueda suele exigir una investigación, mediante la consulta de planos y guías. Muchas personas viven en la clandestinidad –indocumentados–, pueden ser ambulantes –como los turistas– y otras lo hacen en zonas marginales, y existen además los "sin techo".

A fin de evitar los múltiples inconvenientes de las pesquisas, la solución práctica en los actos jurídicos consiste en fijar domicilios especiales. Mas la jurisprudencia no les reconoce eficacia cuando se pactan en documentos privados. Ello significa que del punto de vista procesal adolecen de la virtud designada por el "ius commune".

En definitiva: la residencia puede llegar a ser una ficción, lo cual determina que donde se encuentre instalada la persona sea considerada su residencia, aún en forma transitoria y en sentido figurado.

8.- Las personas jurídicas

Diferente es el caso de las personas ideales de carácter privado, pues se debe tener en cuenta el lugar donde efectúan su gestión, en particular la atención general de los negocios y el desempeño de las autoridades de la entidad. Resulta necesario establecer el centro de la actividad empresarial, más allá de la jurisdicción donde fue constituido el sujeto colectivo de derecho. Acaso dicho lugar no coincida con el sitio de la explotación; además pueden haber filiales y sucursales, lo cual ha llevado a pensar que en la especie deviene inaplicable la tesis de la unidad.

Del punto de vista legal, para las sociedades mercantiles se tendrán por válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas por los terceros en la sede inscripta ante la autoridad administrativa de control (art. 11, inc. 2º ley 19550, reformado por la ley 22.903); generalmente, según conste en los estatutos o contrato constitutivo. No se requiere que la sede esté en un local privado, y admitiéndose que varias sociedades pueden fijar el mismo domicilio.

Cuando no es posible determinar donde se reúnen los órganos de administración y dirección, por existir una discordancia entre el

domicilio estatutario y la realidad, a fin de dar certeza a los actos, habrá que atenerse a la declaración realizada a los efectos administrativos. Las sociedades inactivas ofrecen un problema para el intérprete, como así también los llamados domicilios de complacencia (v.gr. simples casilleros). A veces se está ante casos de sociedades ficticias o simuladas, a las que se debe correr el velo para establecer su validez y, eventualmente, determinar los socios que la componen.

Otro tema vinculado al precedente se refiere a las entidades constituidas en el exterior, las que pueden tener domicilio en el país de origen o fijar un domicilio en la Argentina. El régimen legal aplicable corresponde al vigente en el lugar de su constitución (art. 118 y 124 ley 19.550). Si bien en décadas anteriores se sostuvo que no se les aplicaba la idea de nacionalidad –tesis del canciller Bernardo de Irigoyen– hoy día se advierte un cambio de criterio en ciertos aspectos. Entonces se aplicaban las leyes del Estado donde se había autorizado a funcionar la sociedad. Como la cuestión atañe a la protección diplomática, Balestra sostiene que cabe ponderar la realidad económica en cada caso concreto⁵. Se registra un antecedente interesante con motivo del conflicto bélico de las Islas Malvinas; entonces se declaró la indisponibilidad de los bienes de las empresas controladas directa o indirectamente por súbditos británicos no residentes en forma permanente en la Argentina (ley 22.591); cuando nuestro gobierno declaró en el año 1945 la guerra a Alemania y a Japón las empresas de ambos países fueron consideradas propiedad enemiga (decreto 7032/45).

Además, la ley de inversiones extranjeras 21.382 califica la extranjería del inversor si se domicilia fuera de nuestro territorio y también a la sociedad local de capitales extranjeros, cuya propiedad directa o indirecta represente más del 49% de su monto. Observo que existe una tendencia a considerar el domicilio de la persona del socio a fin de calificar una sociedad de nacional o extranjera⁶.

⁵ Ricardo R. Balestra, *Las sociedades en el derecho internacional privado*, Buenos Aires, edit. Abeledo Perrot, 1991, pág. 27; Marcelo L. Perciavalle y Alejandro Monteleone Lanfranco, *Sociedades extranjeras*, Buenos Aires, edit. Errepar, 2004, 2ª ed., págs. 3/10. Alfredo L. Rovira, *Sociedades extranjeras. Análisis del régimen legal argentino*, Buenos Aires, edit. Abeledo Perrot, 1985.

⁶ Carlos A. R. Lagomarsino, "Argentina", en Pablo Berekholtz (coordinador), *Inversión extranjera en América Latina*, Buenos Aires, edit. Hammurabi, 1991, pág. 4.

9.- ¿Unidad o pluralidad de domicilios?

La idea de la unidad de domicilio es una creación doctrinaria surgida a partir de la codificación, cuando se estructuró un régimen jurídico basado en dicha premisa. Acepta una sola residencia, pero admite la posibilidad de varias “habitaciones” (art. 93 Cód. Civ.). Entre nosotros fue sustentada por Busso⁷, Llambías⁸ y Orgaz⁹, mientras Borda fue partidario de aplicar la tesis de la pluralidad¹⁰. Esa doctrina hoy ha perdido vigencia, pese a que las normas imperantes podrían ser aplicadas en ese sentido. Carece de validez universal, ya que en otros países –como Alemania y Brasil– se sigue la teoría de la pluralidad.

En ocasión de celebrar el Bicentenario del Código Napoleón, el profesor Jean Hauser de la Universidad Montesquieu de la ciudad de Bordeaux, expuso acerca de la conveniencia en una futura reforma de afirmar la pluralidad de domicilios. Manifestó que es necesario redefinir los límites entre domicilio y residencia, dando prioridad a la ubicación geográfica de la persona. Sostuvo, para terminar, que las normas de dicho Código han devenido obsoletas¹¹.

Como vimos antes, es necesario afianzar la noción de residencia pues permite comprender mejor el significado del domicilio real para que éste sea efectivo. Desde que se admitió la posibilidad de tener varias residencias simultáneas, no se puede negar que cualquiera de ellas sea considerada domicilio real a fin de producir determinados efectos jurídicos. En todos los casos se está ante un acto voluntario, fruto de la libertad civil.

10.- Consideraciones finales

La tesis de la pluralidad del domicilio ha merecido críticas por desvirtuar el concepto de residencia efectiva y sembrar incertidum-

⁷ Eduardo B. Busso, op. cit., tomo I, págs. 549 y ss.

⁸ Jorge Joaquín Llambías, *Tratado del derecho civil. Parte General*, Buenos Aires, edit. Perrot, 1991, tomo I, pág. 605.

⁹ Alfredo Orgaz, *Derecho civil argentino. Personas Individuales*, Córdoba, edit. Assandri, 1961, pág. 241.

¹⁰ Guillermo A. Borda y Guillermo J. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Buenos Aires, edit. La Ley, 2008, 13ª ed., tomo I, pág. 380.

¹¹ *Le Code Civil 1804-2004. Livre du Bicentenaire*, París, Edit. Dalloz Lexis Nexis Litec, 2004, pág. 210.

bre en torno a ciertas consecuencias jurídicas que no deben admitir dudas. Si bien se ha flexibilizado de algún modo la interpretación judicial en esta materia, cada vez más se recurre al domicilio fiscal denunciado por la persona humana o la ideal, en tanto es una manifestación de voluntad (ley 11.683, t.o. 1998, art. 3°), la cual se debe reiterar cada vez que se hace un cambio. Claro está que ese criterio solo se aplica a los contribuyentes, ante quienes la AFIP tiene atribuciones para determinar “per se” el lugar de su asiento en ciertos casos de excepción.

En los últimos tiempos, con el surgimiento de Internet, se intenta dar eficacia a la casilla de correo electrónica, en particular en el procedimiento judicial para dar mayor agilidad a las actuaciones¹².

Aspiro a que esta comunicación sirva para reflexionar en torno a los temas que he ido desarrollando, los cuales son de permanente actualidad. En la economía globalizada y la apertura de los mercados sería oportuno que las Naciones Unidas elaboren una convención internacional relativa al domicilio.

¹² Bernardo P. Carlino, “Domicilio legal y domicilio electrónico”, en *Estudios en Homenaje al Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard*, Buenos Aires, edit. Ad Hoc, 2001, tomo I, págs. 141 y ss.